



SOCIEDAD URUGUAYA DE ARTISTAS INTÉRPRETES

Fundada el 19 de mayo de 1951.

"Primera Sociedad de Gestión de los DERECHOS INTELECTUALES de los artistas intérpretes"

Nuevo Sistema de Distribución de SUDEI, aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del 10 de junio de 2013:

NORMAS DE REPARTO

TITULO I

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y ORGANOS

Artículo 1.

Competencia. Corresponde a la Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, la aprobación del sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos.

Artículo 2.

Procedimiento. Es competencia del Consejo Directivo proponer a la Asamblea General, para su aprobación, el sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos y su modificación.

Artículo 3.

Órgano de vigilancia. La Comisión de Vigilancia de los Derechos Administrados vigilará, con especial cuidado, el cumplimiento del sistema o sistemas de reparto. En uso de estas facultades reportará cuantos acuerdos y disposiciones estime convenientes al Consejo Directivo y estará a sus decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 del Estatuto.

Artículo 4.

Órgano de ejecución. Corresponde a la Administración la ejecución material de las operaciones de reparto, con estricta sujeción al sistema o sistemas aprobados por la Asamblea General e igualmente el pago de los rendimientos económicos directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, a los titulares de los citados derechos.

TITULO II

De la percepción de Derechos

Artículo 5.

Principios Generales.

De conformidad con la ley de Derechos de Autor 9.739, complementarias y modificativas, el reparto de los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la asociación, se efectuará de acuerdo a la utilización real y efectiva de sus actuaciones, en forma equitativa entre los titulares de los derechos (los artistas intérpretes o ejecutantes de las actuaciones, o sus derechohabientes), con arreglo al sistema o sistemas de reparto predeterminados en el Estatuto y que excluyan la arbitrariedad.

La percepción de los derechos intelectuales de los artistas intérpretes y ejecutantes representados por SUDEI y que fueran generados por la utilización secundaria de las fijaciones de las mismas (fonogramas, audiovisuales, videogramas, películas o cualquier otro medio o soporte capaz de permitir la comunicación al público o la puesta a su disposición de dichas actuaciones), será efectuada por la Sociedad Uruguaya de Artistas Intérpretes. Los socios deberán realizar en SUDEI declaraciones juradas de los fonogramas o de las obras audiovisuales en que hubieren participado.



SOCIEDAD URUGUAYA DE ARTISTAS INTÉRPRETES

Fundada el 19 de mayo de 1951.

“Primera Sociedad de Gestión de los DERECHOS INTELECTUALES de los artistas intérpretes”

Artículo 6.

Recaudación del derecho

SUDEI ha acordado con la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), con la finalidad de proveer “ventanilla única” a los usuarios, que dicha entidad de gestión autoral perciba los derechos que correspondan a sus asociados, a artistas intérpretes o ejecutantes representados, nacionales o extranjeros, ello sin perjuicio de la percepción directa por SUDEI cuando así fuere necesario para la mejor defensa de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 7.

Los relevamientos de repertorio serán efectuados por SUDEI, utilizándose la infraestructura administrativa disponible. Sin perjuicio de ello, se podrán considerar relevamientos de otras instituciones afines y/u otras empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, reservándose SUDEI el derecho de aceptar o rechazar las mismas, cuando se constate una irregularidad por parte de la Comisión de Vigilancia de los Derechos administrados o la Administración de la Institución.

Artículo 8.

Siendo imposible actualmente con los medios técnicos disponibles realizar un relevamiento completo, se efectuarán sondeos, estadísticas y se dispondrá de sistema de monitoreo, así como muestreos aleatorios sobre la base de los lugares o medios de comunicación a relevar. En dichos muestreos se dará preferencia a aquellos usuarios que generen mayor monto de recaudación, debiéndose alternar los mismos, a fin de evitar repeticiones que se tornen inconvenientes.

Artículo 9

Los artistas intérpretes y ejecutantes nacionales o extranjeros, socios o no, podrán por escrito requerir la información sobre el resultado del relevamiento de la utilización de sus interpretaciones.

Artículo 10.

Determinación del monto para su distribución.

De la totalidad de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad en cumplimiento de sus fines, se detraerán:

- a) monto a pagarse por la gestión de cobro.
- b) monto a destinarse a gastos administrativos y de gestión.
- c) monto a destinarse al Fondo de Previsión Asistencial.
- d) monto a destinarse al Fondo de Actividades de carácter socio-cultural.
- e) monto a destinarse al Fondo de Obras y Mantenimiento.
- f) monto a destinarse a Fondo de Reserva.

Artículo 11.

Fondo de gastos administrativos y de gestión.

Creado por el Estatuto Social en su art. 58, se aplica a:

- a) gastos de percepción, control y administración de los derechos recaudados.
- b) atender los fines estatutarios.
- c) la conservación y mejoras de los bienes muebles e inmuebles.
- d) los imprevistos aprobados por el Consejo Directivo.



SOCIEDAD URUGUAYA DE ARTISTAS INTÉRPRETES

Fundada el 19 de mayo de 1951.

"Primera Sociedad de Gestión de los DERECHOS INTELECTUALES de los artistas intérpretes"

Artículo 12.

Fondo de Previsión Asistencial.

Creado por el Art. 59 del Estatuto Social está destinado exclusivamente para servir de pensión por vejez y para auxilio de los socios ante infortunios de salud o de sus familiares por causa de fallecimiento.

Para acreditar los infortunios antedichos se exigirá prueba documental. Se establece un plazo de noventa días corridos contados a partir del fallecimiento del asociado para que un familiar solicite al Consejo Directivo la partida única de subsidio por fallecimiento. La Asamblea General establecerá anualmente el monto del subsidio.

El monto destinado a pagar las Pensiones a la Vejez será de un 7% del total de los rendimientos económicos Brutos recaudados y se distribuirá por franjas de edad por parte del Consejo Directivo.

Artículo 13.

Fondo de Actividades de carácter socio-cultural.

De acuerdo con el Art. 60 del Estatuto Social, con los siguientes recursos:

- a) el porcentaje que fije la Asamblea General a iniciativa del Consejo Directivo;
- b) las subvenciones, donaciones o legados que se hicieran a SUDEI para tal fin;
- c) los demás recursos que se arbitren a su favor.

El destino del fondo será cumplir los fines culturales de SUDEI, entre ellos:

- a) otorgamiento de becas de iniciación y perfeccionamiento musical y de arte escénico;
- b) concursos musicales y de arte escénico, individuales o de grupos;
- c) realización de conciertos, festivales y similares;
- d) apoyo a escuelas y conservatorios de arte musical y escénico;
- e) contratación de especialistas para conferencias o actuaciones magistrales;
- f) realización de cursos de iniciación o perfeccionamiento de arte musical o escénico;
- g) Realización de obras vinculadas al mejor cumplimiento de los literales anteriores.

El superávit que este Fondo pudiera generar, será acumulado al mismo fondo en el año siguiente.

Artículo 14.

Registro de fijaciones.

De acuerdo al Art. 56 literal e) del Estatuto Social, este Fondo fue creado para ser distribuido entre todos los intérpretes que hayan incluido en sus declaraciones juradas registros fonográficos editados comercialmente.

Dicho Fondo se integrará con el 14 % del total de los rendimientos económicos Brutos recaudados y se distribuirá de acuerdo al puntaje acumulado por los registros realizados por cada uno de los socios.

No están comprendidos en dicho beneficio:

- a- Socios no administrados con menos de 10 puntos
- b- Socios fallecidos con menos de 10 puntos

Se entiende por un (1) punto 3 minutos de duración del tema que se distribuirá entre los intérpretes participantes de acuerdo a su categoría en la siguiente proporción:

- a- Categoría A – 35% se distribuirá entre el (los) Solista/s o Director del grupo orquestal o coro por partes iguales
- b- Categoría B – (incluyendo a los socios Categoría A) – 65% se distribuirá entre el (los) Intérprete/s destacado/s o acompañante/s destacado/s y los anteriormente mencionados por partes iguales



SOCIEDAD URUGUAYA DE ARTISTAS INTÉRPRETES

Fundada el 19 de mayo de 1951.

“Primera Sociedad de Gestión de los DERECHOS INTELECTUALES de los artistas intérpretes”

Artículo 15.

Fondo de Obras y Mantenimiento.

Fue constituido conforme al Art. 56 lit. e) del Estatuto Social para el mantenimiento de la sede y panteón social.

Artículo 16.

El total de los ingresos originados por el cobro de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes, una vez descontados los gastos originados en las gestiones de cobro y los porcentajes de descuentos determinados en el artículo 10, será distribuido conforme al uso del repertorio que los haya generado. El sistema de distribución será aplicable por igual a los socios y a los no socios de SUDEI y a los intérpretes y ejecutantes extranjeros socios o miembros de Sociedades de Gestión con los cuales SUDEI mantenga contrato de representación recíproca conforme a los que en ellos se establezca. Dichos contratos de representación recíproca deberán respetar los principios del trato nacional.

Artículo 17.

Sin perjuicio de la facultad que se concede al Consejo Directivo de SUDEI de establecer más fechas, los rendimientos líquidos de los derechos patrimoniales se pagarán en dos períodos, a partir del 15 de junio y del 15 de diciembre de cada año, los montos líquidos que resulten. En la liquidación del día 15 de junio se pagará lo percibido en el semestre julio a diciembre del año anterior y en la del 15 de diciembre, lo percibido en el semestre enero a junio del mismo año.

Artículo 18.

Obligación de Declarar.

Los socios o sus derechohabientes tienen la obligación de declarar las actuaciones utilizadas en forma sonora, visual o audiovisual, sobre las que ostenten alguno de los derechos de propiedad intelectual confiados a la gestión de SUDEI, ya sea por su participación como intérpretes o como ejecutantes.

Artículo 19.

Planillas de registro y declaración.

Para el cumplimiento de la obligación expresada en el artículo anterior, el asociado deberá efectuar la declaración jurada sobre la veracidad y exactitud de todos los datos que contienen las Planillas que se le habrá de proporcionar en la Administración, debiendo cumplir con los requisitos que se le exijan.

Artículo 20.

SUDEI, con el objeto de complementar los datos derivados de las declaraciones que se realicen, podrá solicitar de cualquier tercero, datos complementarios.

Artículo 21.

Los asociados tendrán la obligación de suministrar a SUDEI el audio de cada actuación declarada, de acuerdo a los parámetros técnico y operativos que se establezcan, quien queda autorizada para volcar el mismo en cualquier base de datos.



SOCIEDAD URUGUAYA DE ARTISTAS INTÉRPRETES

Fundada el 19 de mayo de 1951. "Primera Sociedad de Gestión de los DERECHOS INTELECTUALES de los artistas intérpretes"

Artículo 22.

Los socios tienen derecho a solicitar por escrito y en cualquier momento, el listado escrito de sus registros.

Artículo 23.

En los casos que un artista intérprete o ejecutante discrepe con la liquidación de sus derechos patrimoniales devengados en las liquidaciones correspondientes, podrá reclamar por escrito ante el Consejo Directivo, fundamentando detalladamente su solicitud de estudio y revisión de la misma.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de sesenta días a partir de que se presente la reclamación ante la Administración de SUDEI, para resolver la misma. Pasado dicho plazo, si otra cosa no resolviera el Consejo, se tendrá por desestimada la reclamación.

Si correspondiere modificar la liquidación, la diferencia a favor del reclamante se le acreditará en su cuenta debiéndose pagar cuando el interesado lo solicitare, sin reajuste ni intereses de ningún tipo. Si por el contrario, el saldo fuera favorable a SUDEI, se le descontará de la liquidación siguiente y se notificará por email o nota al reclamante.

Artículo 24.

Distribución del líquido resultante.

Efectuadas las detracciones indicadas en el artículo 10 de este reglamento, el importe neto resultante, se distribuirá entre los titulares de los derechos, tanto nacionales como extranjeros, de conformidad con las presentes Normas de Reparto.-

TITULO III

Formas de distribución de los derechos

Artículo 25.

De los fondos recaudados a distribuir por relevamientos

Luego de debitados los montos establecidos en los artículos anteriores, del total recaudado, el resultante se distribuirá de acuerdo los relevamientos obtenidos en el período a liquidar distribuyéndose entre cada artista intérprete o ejecutante conforme a la categoría que cada uno pertenezca:

- a. Categoría A – 6 puntos
- b. Categoría B - 3 puntos

Estas categorías se definen de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.

Cada "tema musical" editado con fines comerciales, registrado en la Institución dará derecho a la acumulación de un punto por cada tema (o por cada tres minutos de grabación) a distribuirse entre los integrantes de la grabación.



SOCIEDAD URUGUAYA DE ARTISTAS INTÉRPRETES

Fundada el 19 de mayo de 1951.

"Primera Sociedad de Gestión de los DERECHOS INTELECTUALES de los artistas intérpretes"

Titulo IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26.

El socio que haya formulado las Planillas será totalmente responsable de la correcta identificación de todos los intérpretes actuantes en cada tema musical, ante SUDEI y ante los legítimos ejecutantes del fonograma.

En todos los casos el o los declarantes del registro de las Planillas, serán responsable ante cualquier reclamación que se opusiere a la misma y de resultar fundada la misma deberán reembolsar lo cobrado indebidamente. SUDEI queda autorizado a debitar los montos que resulten, de futuras liquidaciones.

Artículo 27.

Los montos originados por los fonogramas o videogramas interpretados por nacionales o extranjeros, estará a disposición de los intérpretes que hayan sido identificados.

En aquellos casos en que no se puedan individualizar, es decir que no se conozca quien es el artista intérprete o ejecutantes (nombre y apellido o bien nombre del conjunto), los montos devengados por concepto de derechos, serán retenido por un plazo de dos años (art. 14 de la ley 9739) con el fin de dar lugar a cualquier reclamación o posibilitar el acceso a nuevas fuentes de documentación que pudieran dar como resultado la correcta individualización del artista. Pasado dicho plazo, estos montos serán distribuidos en forma prorrateada entre los intérpretes individualizados en la liquidación a que correspondieren.

Artículo 28.

Se entenderá por un fonograma, la fijación que contenga uno o más temas musicales y por videograma la fijación que contenga una serie de imágenes con o sin sonorización incorporada, independientemente de la naturaleza del soporte.

Artículo 29.

Transmisión de derechos por causa de muerte.

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes pasarán de pleno derecho a sus herederos, debiendo los mismos acreditar su condición de tales (Artículo 14 de la ley No. 9.739 en la redacción dada por la ley 17.616), sin perjuicio del derecho del cónyuge supérstite, en la forma que lo requiera SUDEI.

Artículo 30.

De los adelantos de los derechos a los socios.

Los socios podrán solicitar un adelanto de la próxima liquidación de hasta un 50% del líquido percibido en su última liquidación.

No será posible ejercer este derecho hasta no haber cancelado el total de lo percibido por adelantos anteriores u otros adeudos con la Institución, sea del carácter que fuere.

Los adelantos se podrán solicitar a partir de los cuarenta y cinco días posteriores al comienzo del pago de cada liquidación. La Administración no podrá hacer adelantos bajo ningún concepto con fecha anterior a la estipulada.



SOCIEDAD URUGUAYA DE ARTISTAS INTÉRPRETES

Fundada el 19 de mayo de 1951. "Primera Sociedad de Gestión de los DERECHOS INTELECTUALES de los artistas intérpretes"

Artículo 31.

Los rendimientos económicos correspondientes a derechos individualizados y no cobrados, cuyas acciones de reclamación hayan prescrito conforme a lo establecido en el Código Civil al 31 de diciembre de cada año, serán destinados a formar un fondo para eventuales Reclamos.

Artículo 32.

A partir de la aprobación por parte de la Asamblea de estas normas quedan derogadas aquellas que se hayan dictado con anterioridad incluso las dictadas por el Consejo Directivo. Cualquier aclaración o complemento de este cuerpo normativo deberá ser expresamente aprobado por la Asamblea Ordinaria convocada al efecto.
